

La Firma Corporación de Asesores Jurídicos, en representación de Alvaro Fabian Miranda, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°32 de 6 de junio de 1997, emitida por el Fiscal Tercero del Circuito de Colón, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Corporación de Asesores Jurídicos, en representación de Alvaro Fabian Miranda, enunciada en el margen superior del presente escrito, fundamentados en el artículo 348, numeral 2 del Código Judicial vigente.

I. Lo que se demanda

Solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, que el Señor Miranda era funcionario del Ministerio Público desde el año 1992. El período exacto laborado no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto lo rechazamos.

Tercero: Lo expuesto no constituye un hecho, sino una alegación del demandante, la cual rechazamos.

Cuarto: Lo contestamos igual que el punto tercero.

Quinto: No es cierto, ya que consta en el expediente, que el Señor Miranda, utilizó los recursos de que disponía en contra del acto de destitución.

Sexto: Sólo aceptamos como cierto, que el demandante interpuso en tiempo oportuno, el recurso de reconsideración a que hace referencia.

III: Referente a las disposiciones legales, que se aducen como infringidas, y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. Los numerales 1 y 3, del artículo 285 del Código Judicial, que a la letra establecen:

"Artículo 285: Los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;

2....

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;

La presunta violación de la norma viene expuesta así:

"Decimos que con la dictación de la Resolución # 32, de 6 de junio de 1997, y con la Resolución de 28 de agosto de los corrientes de los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial se han transgredido los numerales pretranscritos porque se han dejado de aplicar, siendo pertinentes conforme lo ordena el Código Judicial para los fines administrativos disciplinarios". (Cfr. fs. 37)

2. El artículo 297 del Código Judicial que reza así:

"Artículo 297: Los Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 285 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento".....

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor en lo medular señala lo siguiente:

"La violación directa del precepto legal se configura por omisión, y coordinada con el artículo 285, se deduce la gradación o proporcionalidad de las sanciones disciplinarias, cosa que a nuestro juicio no fue tomado en cuenta por el señor Fiscal Tercero del Circuito de Colón al imponer drásticamente la sanción más grave a ALVARO FABIAN MIRANDA, sin que, como éste mismo haya afirmado, mediara siquiera un memorándum o comunicación"... (Cfr. fs. 38)

También aduce el demandante la violación del artículo 289 del Código Judicial, esgrimiendo como razón fundamental la necesidad de seguir un procedimiento debidamente regulado por la ley, el cual considera, se pretermitió por el funcionario demandado.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto los artículos aducidos como infringidos por el demandante, así como los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

Es importante señalar, que los cargos de ilegalidad a que se refiere el demandante, carecen de asidero jurídico, y no son aplicables a su situación jurídica, por no encontrarse amparado por las normas de la Carrera Judicial. Por tanto, los hechos alegados por el apoderado judicial del señor Miranda, referente a que no se aplicaron las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 297 del Código Judicial, así como tampoco el procedimiento previsto en el artículo 289 del citado Código, no son aplicables en el caso sub júdice, por no ser Alvaro Fabian Miranda funcionario de Carrera Judicial.

En efecto, consta en el expediente, que mediante Resolución N°32 de 6 de junio de 1997, el Fiscal Tercero del Circuito de Colón, Área de Cristóbal, Licenciado Giovanni Olmos, destituyó al señor ALVARO FABIAN MIRANDA, quien fungía como Secretario de Segunda Categoría en esa Fiscalía, luego de efectuar una revisión en su escritorio, y detectar una serie de documentos originales recibidos en los meses de febrero y marzo de 1997, sin que recibieran el impulso correspondiente, y por otras conductas omisivas desplegadas en el desempeño del cargo.

El señor Alvaro Fabian Miranda, ingresó a laborar en el Ministerio Público en el año de 1992, sin que conste en el expediente que hubiere obtenido el cargo que ocupaba, luego de haber participado en Concurso de Mérito alguno, lo que indica que fue nombrado de manera discrecional por la autoridad nominadora, y de la misma forma podía ser destituido.

Sobre el particular, es importante señalar que el señor Miranda, no se encontraba amparado por el artículo 271 del Código Judicial, al momento de su destitución, ni tampoco por el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, por consiguiente no tenía estabilidad en el cargo, ni estaba amparado por Carrera Judicial alguna.

Para reforzar lo anterior, consideramos oportuno transcribir del Informe de Conducta rendido por el Fiscal Tercero de Circuito de Colón, lo siguiente:

"De lo expresado se colige que el señor ALVARO MIRANDA, no se encuentra dentro de las excepciones que prevé la norma en mención, dado que su ingreso al Ministerio Público fue posterior a la promulgación del Código Judicial; es decir no ingresó ni se encontraba en el cargo cinco años antes de la promulgación del Código Judicial. Además su ingreso no se hizo bajo los parámetros de un concurso, amén que no reúne (sic) los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Secretario Judicial de la Fiscalía Tercera de Colón Corregimiento de Cristóbal. En la Resolución motivada de destitución vemos que se hizo referencia a lo preceptuado por el artículo 393 del

numeral 12 debido a que era su deber asistir oportunamente a la oficina y en las demás horas del despacho para el cumplimiento de sus funciones. (Cfr. fs. 46)

Por otro lado, existen precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los que nos permitimos transcribir la Sentencia de 25 de junio de 1996, que en lo medular contiene lo siguiente:

"Consta en autos que el Licenciado HERACLIO SANJUR MARCUCCI fue nombrado en el cargo de Fiscal Auxiliar de la República para llenar la vacante que se había producido al momento en que su titular paso a ocupar otra posición dentro del Ministerio Público. (fs. 53)

Por tanto, su nombramiento no fue hecho con arreglo a la carrera judicial como lo dispone el artículo 221 de la Constitución Política y el Código Judicial. 'Los funcionarios del Ministerio Público que por ley pueden formar parte de la Carrera judicial, podrán ser funcionarios de carrera cuando ésta sea debidamente reglamentada e ingresen a la misma cumpliendo todos los requisitos señalados en la ley y el reglamento que la desarrolle.' (Sentencia de 12 de agosto de 1994, al resolver Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Diógenes Arosemena en su propio nombre y en contra del artículo 331 del Código Judicial, Registro Judicial, Agosto de 1994, pag. 111)

En caso similar al que nos ocupa, los señores Magistrados de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 6 de enero de 1998, se pronunciaron de la siguiente manera:

"Observa la Sala, que la señora BEATRIZ JIMÉNEZ DE BERNAL, no ha probado haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento de la Carrera Judicial de los funcionarios del Órgano Judicial para ocupar el cargo de Estenógrafa del cual fue destituida. Por tanto, coincidimos con la opinión de la Procuraduría de que al no ser funcionaria de Carrera Judicial no le son aplicables las normas comentadas."

...

Cabe resaltar que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal, y así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de mayo de 1991, mediante la cual resolvió el recurso de Inconstitucionalidad propuesto por Isaac Rodríguez contra la Ley N°25 de 14 de diciembre de 1990 'Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la democracia y el orden constitucional', y en que la Corte explica la diferencia entre el derecho penal y el poder disciplinario, expresando lo siguiente:

'También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeta a todas las prerrogativas o garantías de éste. Pero ello no es así. Todos los autores que tratan la materia hacen constar que el poder discrecional no forma parte del derecho penal.'

Así CAPITANT define el poder disciplinario en los términos siguientes:

'Competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al orden penal, a aquellas personas que colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen'. (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, trad. española, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1966, p.32. Subraya la Corte)

A su vez SIERRA ROJAS, al tratar del poder disciplinario, afirma lo siguiente:

'No debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimiento de represión para fines sociales. El derecho

penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios o empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que las del segundo. Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados con una estimación discrecional...' (SIERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 5a ed., 1972, México, t I, pp 472-73)

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 23, 269, 278, 289 y 298 del Código Judicial, y el artículo 119 del Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991." (sic).

En conclusión, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor, y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Aducimos el expediente administrativo que puede ser solicitado al Departamento de Personal del Ministerio Público, y el expediente personal del Señor Alvaro Fabian Miranda Orozco, en el cual consta la fecha exacta de su ingreso al Ministerio Público.

Derecho: Negamos el invocado.